

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

RICURAS
CORPORATION

Apelante

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD;
TRIPLE-S INSURANCE
AGENCY;
ASEGURADORA XYZ;
COMPAÑÍA
REASEGURADORA
DEF; SR. FULANO DE
TAL, SRA. FULANA DE
TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelados

KLAN202200629

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de ARECIBO

Caso Núm.:
AR2019CV01837

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Huracanes
Irma/María; Mala Fe y
Dolo en el
incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2022.

El 10 de agosto de este año, Ricuras Corporation (Ricuras o la apelante) compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante un *Recurso de apelación*. En este, nos solicitó la revisión de la *Sentencia* emitida el 8 de julio de 2022, notificada el día 11 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI o foro primario). Por virtud del aludido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción* presentada por Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S o Aseguradora) y, en consecuencia, desestimó la reclamación que la apelante instó contra la aseguradora.

Evaluado el expediente, específicamente los argumentos de las partes, por los fundamentos que más adelante exponemos, resolvemos modificar y revocar parcialmente la sentencia apelada. Ordenamos también la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto. Veamos.

I

El 20 de septiembre de 2019, la apelante instó demanda contra Triple-S en la que reclamó incumplimiento contractual bajo varias de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, así como algunas de las prácticas desleales enunciadas en el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico. El 17 de abril de 2020, Triple-S contestó la Demanda.

Así las cosas, y con relación a la controversia que hoy debemos resolver, el 27 de abril de 2022 Triple-S sometió una *Moción en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción* en la que, tal cual comunica su título, reclamó que el foro primario carecía de jurisdicción. Tal argumento descansó en que la apelante incumplió con el requisito de notificación previa estatuido en el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico. Por ello, y conforme a lo recientemente resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso 76 Kings Courts v. MAPFRE, 2022 TSPR 32, el requisito de notificación que establece el antes mencionado artículo es uno de carácter jurisdiccional que causa que el tribunal carezca de jurisdicción.

El 26 de junio de este año Ricuras se opuso a la petición de desestimación. Al así hacerlo, primeramente, arguyó que en nuestro ordenamiento jurídico es doctrina claramente establecida que una moción de desestimación sólo debe ser concedida si al considerar los hechos bien alegados de la demanda no surge que el reclamante tenga derecho a remedio alguno. Igualmente, afirmó que no podía pasarse por alto que también se ha reconocido una y otra vez la política pública que procura proteger al asegurado. También, alegó que, a lo sumo, la desestimación debía limitarse a aquella instada al amparo del Artículo 27.164 del Código

de Seguros, más no sobre aquellas provenientes de las disposiciones generales de contratos del Código Civil de Puerto Rico.¹

Atendidos ambos recursos, el 8 de julio de 2022, notificada el día 11, el TPI emitió la *Sentencia* que hoy revisamos. En esta concluyó que, dado que la reclamación de Ricuras estaba fundada en supuestas violaciones al Código de Seguros, y, conforme el Art. 27.164 de dicho cuerpo legal establecía, no habiéndose efectuado la notificación previa al Comisionado de Seguros, resolvió que carecía de jurisdicción para atender las controversias del caso.

En desacuerdo con lo resuelto, Ricuras instó el recurso de apelación de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

- (1) Erró el TPI al desestimar totalmente la demanda porque alegadamente carece de jurisdicción, usando como base la opinión del Tribunal Supremo en Consejo de Titulares v. 76 Kings Court v. MAPFRE, 2022 TSPR 32, a pesar de que éste sólo trataba de la desestimación parcial de la causa de acción bajo la Ley 247-2018.
- (2) Erró el TPI al desestimar la demanda de epígrafe, a pesar de que la solicitud de desestimación de Triple-S no cumplió con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Atendido el recurso, el 12 de agosto de este año emitimos *Resolución* en la que le ordenamos a la parte apelada a comparecer dentro del término dispuesto en nuestro Reglamento para ello. Habiéndose solicitado y concedido dos extensiones de término para ello, el 11 de octubre finalmente Triple-S sometió un *Alegato en oposición de la parte apelada*.

Con el beneficio de ambas posturas, estamos en posición de resolver y así hacemos.

II

-A-

¹ Específicamente en cuanto a esto último razonó que “[e]n Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE, 2022 TSPR 15, págs. 2-3 (Opinión de 3 de febrero de 2022), el Tribunal Supremo hizo claro que “...aunque el Art. 27.164 reconoce causas de acción en cuanto a diversas violaciones al Código de Seguros, nuestro examen se ciñe a las prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones, y por lo tanto, no evaluamos la concurrencia de acciones o la indemnización conjunta de otro tipo de violaciones.””

El contrato de seguro es aquel acuerdo mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un evento incierto previsto en el mismo. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102. En este, el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cuota periódica, en virtud de la que se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado de ocurrir un suceso especificado en el contrato. ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268 (2020), citando a S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372 (2009) y otros allí citados. Así pues, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguros. Savary et al. v. Mun. Fajardo et al., 198 DPR 1014, 1023 (2017), citando a R.J. Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699 (2017) y otros.

El Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, (Código de Seguros) es la ley que reglamenta las prácticas y los requisitos del negocio de seguros. Jiménez López et al v. SIMED, 180 DPR 1 (2010). Tal negocio, está revestido de un alto interés público, por lo que ha sido regulado ampliamente por el Estado. Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260, 266 (2005). Así pues, el Código de Seguros establece que todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta. 26 LPRA sec. 1125.

-B-

Con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, disponiéndose de remedios y

protecciones civiles adicionales en favor de la ciudadanía, el 27 de noviembre de 2018, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 247-2018. A tales efectos, mediante esta ley se enmendó el Código de Seguros para añadirle un nuevo Artículo 27.164, 26 LPRA Sec. 2716d. Este, permite que cualquier persona incoe una acción civil contra una aseguradora si ha sufrido daños como consecuencia de violaciones por parte de las aseguradoras de varios artículos específicos del Código de Seguros.² Además, podrá mediante el añadido artículo requerirse compensación por daños cuando una aseguradora: no intente resolver de buena fe pudiendo hacerlo; no actúe justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración a sus intereses; realice pagos sin acompañar una declaración escrita que establezca la cubierta bajo la cual el pago es emitido; o no resuelve las reclamaciones con prontitud cuando su responsabilidad bajo los términos de las secciones de cubierta de la póliza es clara.

El inciso 3 del aludido Artículo 27.164 establece como condición previa a poder instarse una reclamación bajo este, el que la parte afectada notifique por escrito al Comisionado de Seguros y a la aseguradora sobre la violación. De igual forma, tal inciso establece que la aseguradora, tendrá 60 días para remediar la misma, e inclusive establece cómo deberá hacerse la requerida notificación. Por su parte, el cuarto inciso del discutido artículo determina que, en caso de una adjudicación adversa contra la aseguradora, esta será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados.

² Los artículos del Código de Seguros por cuya violación las aseguradoras responderían en daño conforme la enmienda de la Ley 247-2018 son: Art. 11.270-Limitación de cancelación por el Asegurador; Art. 27.020- Competencia desleal; prácticas injustas y engañosas, prohibidas; Art. 27.030- Tergiversación, prohibida; Art. 27.040- Obligación de informar cubierta; copia de póliza; Art. 27.050- Anuncios; Art. 27.081- Prácticas prohibidas en los seguros de propiedad; Art. 27.130- Diferenciación injusta, prohibida; Art. 27.141- Designación de agente o asegurador favorecido; coerción de deudores; Art. 27.150- Notificación de la reclamación; Art. 27.160- Tráfico ilegal de primas; Art. 27.161- Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones; At. 27.162- Término para la resolución de reclamaciones.

En lo pertinente al caso de autos, es importante señalar que el inciso 6 del Art. 27.164 del Código de Seguros, *supra*, dispone como a continuación se transcribe:

(6) El recurso civil especificado en este Artículo **no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico.** Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirán aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza. (Énfasis suplido)

Además, y en cuanto a esto último, mediante la enmienda presentada por la Ley 247-2018, se añadió un nuevo Artículo 27.165 el que dispone específicamente sobre las costas y honorarios de abogado.

-C-

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que contamos los tribunales para considerar y decidir los casos y controversias que nos son presentados ante nuestra consideración. 76 Kings Courts v. MAPFRE, *supra*, al citar a Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 204 DPR 89, 101 (2020); Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495, 499-500 (2019). En Puerto Rico, aun cuando los tribunales poseemos jurisdicción general, adquirimos autoridad para entender sobre los asuntos judiciales por virtud de ley. Por tanto, no la podemos atribuir ni las partes no las pueden otorgar.

Así pues, los tribunales están facultados para atender cualquier reclamación que presente una controversia propia de adjudicación, siempre que tengan **jurisdicción sobre la materia**, la que se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. 76 Kings Courts v. MAPFRE, *supra*, al mencionar a Rodríguez Rivera v. De León Otaño, 191 DPR 700, 708 (2014).

Es hartamente conocida la norma que establece que la falta de jurisdicción sobre la materia no puede ser subsanada. Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., supra, pág. 101. Véase, además, González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009). De la misma manera, las partes no pueden otorgarle jurisdicción a un tribunal que no la tiene ni el tribunal puede atribuírsela a sí mismo. Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., supra; González v. Mayagüez Resort & Casino, supra.

III

Mediante la discusión de sus señalamientos de error, Ricuras impugna la desestimación decretada por el TPI. En síntesis, apunta en su escrito a que el error del tribunal consistió en desestimar **totalmente** su reclamación contra Triple S, cuando en esta se incluyó, además de una causa de acción bajo la Ley 247-2018, un reclamo al amparo de las disposiciones del Código Civil sobre contratos. Así pues, argumenta que la evaluación de la *Demanda* que realizó el foro primario incumplió con las exigencias de ley referentes a la moción de desestimación ya que, una lectura de las alegaciones de su *Demanda*, interpretada de la manera más favorable a Ricuras, demuestra que esta instó un reclamo bajo el Código Civil, además del Código de Seguros. Triple-S, por su parte, al defender la desestimación plantea que el Artículo 27.164 es claro en su lenguaje cuando dispone que no procederá acción alguna, si no se cumple con el requisito de notificación al Comisionado impuesto en el citado artículo.

Evaluado el expediente apelativo, así como los argumentos de las partes, resolvemos que efectivamente se equivocó el TPI al desestimar la causa de acción de Ricuras. No nos cabe duda de que en el presente caso debía desestimarse la reclamación que Ricuras instó cobijada en el Artículo 27.164 del Código Civil, *supra*. Negarlo, sería abjurar que el mencionado artículo expresamente le impone al asegurado, como condición previa para

presentar una demanda contra la aseguradora, notificar al Comisionado de Seguros.

Ahora, contrario a lo propuesto por Triple S y resuelto por el foro primario, el requisito de notificación previa establecido sobre las reclamaciones que pueda tener un asegurado al amparo del Art. 27.164 no es extensivo a las acciones judiciales que puedan presentarse bajo las disposiciones del Código Civil. No hemos encontrado en la letra del aludido artículo indicación alguna que apoye esta contención y nos permita concluir que el requisito de notificación previa que se habilita para las causas de acción surgidas bajo el Código de Seguro, sean extensivas a reclamaciones iniciadas bajo las disposiciones generales de contrato del Código Civil.

Por el contrario, tras leer el Artículo 27.164 el Código de Seguros no albergamos duda de que una causa de acción por daños instada al amparo del aludido estatuto no es impedimento alguno para que pueda instarse simultáneamente una causa de acción cobijada en nuestro Código Civil. Concluir en contrario, sería ignorar que el propio artículo 27.164 establece que sus disposiciones no sustituyen cualquier otra causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto de conformidad con las leyes de Puerto Rico, pudiéndose reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios contemplados en el Código Civil.³ Lo que está prohibido es que los tribunales concedan una compensación en daños bajo el Código de Seguros y otra indemnización bajo el Código Civil.

De la misma forma, determinamos que no surge expresión alguna en el lenguaje del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra* que permita interpretar que la extensión del requisito de notificación previa al Comisionado de Seguros para instar una acción judicial bajo el Código de

³ Véase el inciso 2 del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*.

Seguros se haya extendido a aquellas nacidas de las disposiciones del Código Civil. Por consiguiente, nos corresponde evaluar si ante una moción de desestimación presentada bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, la evaluación de las alegaciones de la *Demanda* de la forma más favorable a la parte apelante sostiene la desestimación resuelta. Adelantamos que contestamos en la negativa.

Según advertimos durante la exposición del derecho aplicable, la consideración de una moción de desestimación nos obliga a aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda. Realizado este ejercicio, lo cierto es que de las alegaciones incluidas en la reclamación- según transcritas más adelante- puede apreciarse que la causa de acción instada por Ricuras descansa no solo en las disposiciones del Código de Seguros, sino bajo aquellas relacionadas a los contratos incluidas en el Código Civil de Puerto Rico. Estas son:

[...]

25. De conformidad con lo anteriormente expresado, resulta claro que el proceso de ajuste de la reclamación por parte de TRIPLE-S PROPIEDAD; TRIPLE -S INSURANCE AGENCY ha sido decepcionante, extremadamente lento y en incumplimiento total con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico y **las leyes contractuales aplicables al caso de marras.**

[...]

38. El Art. 10.77 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR Sec. 3052, Derecho de resolver obligaciones recíprocas, establece en lo pertinente, que cuando una de las partes de un contrato falta en cumplir su obligación en virtud de dicho contrato, la parte perjudicada por dicha inacción podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.

[...]

40. Adicional a lo anterior, el Art. 1054 del Código civil establece, en lo pertinente que, quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas. 31 LPR Sec. 3018.

[...]

52. El artículo 1210 de nuestro Código Civil establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde

entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

53. De igual forma, los artículos 10.54 y 10.57 del Código Civil disponen que, luego de perfeccionada la obligación, resulta imperativo que el deudor cumpla con la misma de manera diligente o, de lo contrario, responde éste por las consecuencias de su negligencia y/o desidia. Como mínimo, el deudor tiene el deber de cumplir con la misma diligencia que un buen padre de familia.

Según apreciamos, es posible que, de ser probado que la apelada incurrió en las conductas imputadas en la *Demanda*, Ricuras pueda tener derecho a algún remedio en ley bajo el Código Civil de Puerto Rico, según propiamente señaló y reclamó. Al menos, en la etapa de los procedimientos en la que se encuentra la causa de epígrafe, al considerar sólo las alegaciones de la *Demanda* no puede concluirse que estas estén carentes de un remedio bajo el Código Civil de Puerto Rico que fuerce la desestimación total del caso. Por tal razón, como anunciamos, modificamos y revocamos parcialmente la sentencia apelada a los fines de desestimar **solamente** aquellas causas de acción que Ricuras pudo haber tenido bajo el Artículo 27.164 del Código de Seguros, quedando pendientes de adjudicación aquellas relacionadas al Código Civil.

Es meritorio acotar que nuestra determinación no prejuzga los planteamientos que en su día puedan presentarse posteriormente una vez concluya el descubrimiento de prueba.

IV

Por los fundamentos aquí expuestos, modificamos y revocamos parcialmente la *Sentencia* emitida el 8 de julio de 2022, notificada el día 11 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo en la causa de epígrafe a los fines de desestimar sin perjuicio solamente las causas de acción que Ricuras pudo tener contra Triple-S bajo el Código de Seguros, dejando vivas aquellas causas de acción nacidas bajo el Código Civil de Puerto Rico. Asimismo, devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, conforme con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones